CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA NÚM.: 1427 (14/09/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1.2º Ley 20/1991 Anexo II.9º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta por el tipo impositivo aplicable, de IGIC y de AIEM, a la importación de manufacturas de silicona, con o sin cierre magnético. Se trata de manufacturas de silicona con iones negativos, con o sin cierre magnético, afirmando el consultante que no se destinan a adorno personal, como primer motivo, sino a beneficiar la salud contrarrestando los iones positivos que absorbemos, equilibrando nuestro organismo, de ahí su nombre de "pulsera del equilibrio".

Estas manufacturas se presentan como pulseras y collares de silicona, de diversos colores, con o sin cierre magnético y se comercializan en farmacias, parafarmacias, bazares, relojerías, joyerías, etc.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones del bien "pulseras para el equilibrio" (manufacturas de silicona con iones negativos, con o sin cierre magnético) es el tipo incrementado del 13 por 100 del IGIC, al tratarse de un artículo de bisutería.

2º) La importación de ""pulseras para el equilibrio", clasificadas en la partida estadística 7117, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , escrito en el que formula consulta tributaria del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta por el tipo impositivo aplicable a la importación de manufacturas de silicona, con o sin cierre magnético. Se trata de manufacturas de silicona con iones negativos, con o sin cierre magnético, afirmando el consultante que no se destinan a adorno personal, como primer motivo, sino a beneficiar la salud contrarrestando los iones positivos que absorbemos, equilibrando nuestro organismo, de ahí su nombre de "pulsera del equilibrio".

Estas manufacturas se presentan como pulseras y collares de silicona, de diversos colores, con o sin cierre magnético y se comercializan en farmacias, parafarmacias, bazares, relojerías, joyerías, etc.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta, que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991, de 7 de junio; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

La consulta formulada hace referencia al segundo tipo de operaciones – la importación de bienes - en las que se produce la sujeción al AIEM. En concreto, la sujeción al AIEM de la importación de un bien depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del Anexo IV de la Ley 20/1991.

Los Anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen *"siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio* (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) *del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los Anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos Anexos."*

El consultante adjunta una fotocopia de una fotografía en la que se aprecia alrededor de una veintena de modelos de pulsera, cada una con un agrandamiento de sección, en forma redonda, rectangular y cilíndrica, según los casos. Algunas tienen impresas banderas en este ensanchamiento, y otras, algo que asemeja monedas. La fotografía parece ser de un expositor en el que se indica "pulsera" y la expresión "iones de materiales naturales", junto con la marca comercial de los mismos. El consultante define el producto como "*Manufacturas de silicona con iones negativos, destinados a beneficiar la salud"*.

Pues bien, para la clasificación arancelaria de este producto, tenemos que seguir, como es bien sabido, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común. Según el Arancel, las partidas de posible clasificación son, por orden ascendente, las siguientes:

- Partida 30.03 (Medicamentos «excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06» constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.)

Notas Explicativas: "*Esta partida comprende las preparaciones medicinales para uso interno o externo utilizadas con fines terapéuticos o profilácticos en medicina humana o veterinaria. Estos productos se obtienen mezclando dos o más sustancias entre sí. Sin embargo, cuando se presentan en dosis o acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la partida 30.04. Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22.*

Están clasificados aquí principalmente:

1) Las preparaciones medicinales en forma de mezclas de la naturaleza de las que figuran en las farmacopeas oficiales y las especialidades farmacéuticas en formas tales como colutorios, colirios, pomadas, ungüentos, linimentos, preparaciones inyectables, revulsivos, etc. (excepto las preparaciones comprendidas en las partidas 30.02, 30.05 o 30.06)."

- Partida 39.26 (Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914).

Notas Explicativas: "*La presente partida comprende manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otras partidas (tal y como se definen en la Nota 1 del presente capítulo) o de otras materias de las partidas 3901 a 3914."*

- Capítulo 71. Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Notas de capítulo de la NC:

"*9.- En la partida 7113, se entiende por «artículos de joyería»:*

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

11.- En la partida 7117, se entiende por «bisutería» los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 9606, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 9615) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales,

sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).”

- Partida 90.18 (Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como aparatos para pruebas visuales).

Notas Explicativas: “*Esta partida comprende un conjunto, especialmente amplio, de instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, dentista, veterinario, comadrona, etc.), ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, etc. Se clasifican también aquí los instrumentos y aparatos para los trabajos de anatomía o de disección, para autopsias y, en determinadas condiciones, los instrumentos y aparatos para talleres de prótesis dental.[…]*

Esta partida comprende también los instrumentos y aparatos que trabajan mediante láser u otros haces de luz o de fotones, así como los aparatos e instrumentos de ultrasonidos.

Hay que observar, además, que la medicina y sobre todo la cirugía (tanto humana como veterinaria) utilizan numerosos instrumentos que de hecho no son sino herramientas (martillos, mazos, sierras, buriles, formones, pinzas, espátulas, etc.) o manufacturas de cuchillería (tijeras, cuchillos, cizallas, etc.). Estos artículos sólo se admiten en esta partida si son manifiestamente identificables para uso médico o quirúrgico, bien por su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación (frecuentemente en maletines o cajas que contienen un conjunto de instrumentos adecuados para una intervención determinada: maletines para partos, para autopsias, ginecología, cirugía ocular o auricular, maletines veterinarios para los partos, etc.).

Se incluyen en esta partida:

I. - Instrumentos y aparatos de medicina o cirugía humanas.

Hay que mencionar entre ellos:

N) Las agujas (de oro, plata o acero) para acupuntura.”

- Partida 91.13 (Pulseras para reloj y sus partes).

Notas explicativas: *“Se excluyen: c) Las pulseras presentadas con relojes, pero sin fijar a estos (p. 91.01 o 91.02)”.*

Conforme a todo lo expuesto, las “pulseras del equilibrio” deben incluirse en la partida 71.17.90.00.00, por las siguientes razones:

1.- Estamos ante un elemento que tiene una doble cara: por un lado es una pulsera (p. 71.17), y así lo expresa el fabricante; por otro lado, a la pulsera se le atribuye un efecto profiláctico, o por lo menos beneficioso para la salud.

2.- No puede considerarse un medicamento, ya que ni es una preparación medicinal, ni se encuentra en las farmacopeas oficiales (p. 30.03).

3.- Aún siendo una manufactura de plástico, la partida 39.26 tiene carácter de residual, por lo que únicamente puede recurrirse a ella en caso de no existir partidas más específicas, lo cual no es el caso.

4.- No se puede considerar un instrumento o aparato de medicina, ya que no es manifiestamente identificable para su uso médico o medicinal.

5.- Téngase en cuenta que la agujas de acupuntura, no tratándose de utensilio médicos clásico, sí están incluidas en la partida 90.18. Por lo tanto, no se puede alegar en este caso la no actualización del arancel.

6.- Las N.E. de la partida 30.03 exponen que el hecho de conservar el buen estado de la salud no hace que un producto se clasifique en esta partida, no considerándose por lo tanto medicamento.

El criterio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) nº 7117.19 se redacta:

"Pulseras de cobre a las que se atribuye un efecto profiláctico y terapéutico."

Comoquiera que la partida 71.17, según sus notas explicativas, engloba artículos según su función, independientemente del material (metales, cuero, demás.), este criterio, a pesar de referirse a pulseras de cobre, es de aplicación directa. Y por lo tanto, confirma explícitamente la conclusión de este.

TERCERO.- Respecto al IGIC, el Anexo I.1.2º de la Ley 20/1991 establece que se aplica el tipo impositivo reducido al 2 por 100 del IGIC en las entregas interiores e importaciones de "*Los productos sanitarios, material, equipos e instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, trata, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o los animales."*

El Anexo II de la misma Ley, en su Anexo II, punto 9º, incluye en las operaciones a aplicar un tipo impositivo incrementado del 13 por 100, a "*Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales, cultivadas y de imitación, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata o platino, las monedas conmemorativas de curso legal, los damasquinados y la bisutería.",* añadiendo a continuación que *"no se incluyen en el párrafo anterior ...los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica."*

Por lo tanto, y a tenor de lo anterior, puesto que las "pulseras del equilibrio" con beneficios atribuidos para la salud no tienen una "exclusiva aplicación clínica", siendo evidente que su uso nos es "solamente para prevenir enfermedades", sino que posee una dimensión de adorno de pulsera ineludible, le es de aplicación el tipo incrementado de 13 por 100.

CUARTO.- Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) El tipo impositivo del IGIC aplicable en las importaciones del bien "pulseras para el equilibrio" (manufacturas de silicona con iones negativos, con o sin cierre magnético) es el tipo incrementado del 13 por 100 del IGIC, al tratarse de un artículo de bisutería.

2º) La importación de ““pulseras para el equilibrio”, clasificadas en la partida estadística 7117, no se encuentra sujeta al AIEM, al no estar incluida la citada partida estadística en el Anexo IV de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de septiembre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván